ORDENANZA FISCAL Nº30

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES CONSTITUIDOS EN EL SUELO, SUBSUELO O VUELO DE LA VÍA PÚBLICA A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE TELEFONÍA MÓVIL.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de la Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 20, 24 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la **Tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales**, que deberán satisfacer las empresas explotadoras del servicio de **telefonía móvil**, que sean titulares de redes e instalaciones que ocupen el dominio público municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa el disfrute de la utilización privativa, o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, por Empresas Explotadoras de Servicios de Telefonía Móvil, cuyos servicios se presten, total o parcialmente, mediante recursos de su titularidad tales como antenas fijas, microceldas, redes o instalaciones que materialmente ocupen dicho dominio público municipal.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa, las empresas o entidades explotadoras de servicios de Telefonía Móvil, con independencia del carácter público o privado de las mismas, titulares de las correspondientes antenas, microceldas, redes o instalaciones a través de las cuales se efectúen las comunicaciones.

Artículo 4. Periodo impositivo y devengo de la tasa.

El periodo impositivo coincide con el año natural y la tasa, de carácter periódico, se devenga el primer día del periodo impositivo, salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local necesario para la prestación de los suministros o servicios, casos en los que se prorrateará la cuota por trimestres naturales completos, conforme a las siguientes reglas:

a) En los supuestos de alta, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres naturales que restan para finalizar el ejercicio, computándose desde aquel en que se inicia la utilización privativa o el aprovechamiento especial.

b) En caso de baja, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres naturales transcurridos desde el inicio del ejercicio, computándose aquel en el que se produce el cese de la utilización privativa o el aprovechamiento especial.

Artículo 5. Cuota tributaria a satisfacer por Servicios de Telefonía Móvil.

El importe de la tasa que han de satisfacer las empresas explotadoras de los Servicios de Telefonía Móvil, en función de los recursos útiles para la telefonía móvil instalados en este municipio y del valor de referencia del suelo municipal, se cuantificará individualizadamente para cada operador mediante la aplicación de la siguiente fórmula de cálculo:

CT= €/m2 básico x CPM x Sup x T x CV

Donde CT es la cuota tributaria de cada sujeto pasivo, fijada en función de los siguientes parámetros:

a) €/m2 básico: 3,13 euros.

b) CPM: Coeficiente de ponderación de los servicios móviles respecto a la totalidad de servicios de comunicaciones prestados por el obligado tributario. Se expresa en un porcentaje determinado para cada operador en función de su número de líneas móviles prepago y pospago sobre el total de sus líneas fijas y móviles activas en el municipio a fecha de devengo. El resultado de aplicar este coeficiente no podrá exceder de un valor de 2,19€/m^2.

c) Sup: Superficie ocupada por el operador. Se fijará aplicando a los metros lineales de apertura de calas o canalizaciones ejecutadas por el obligado tributario, a tenor de los datos obrantes en la Administración Municipal, el ancho medio utilizado para la instalación de redes de telecomunicaciones de 0,50 m^2 por cada metro lineal.

d) T: Tiempo de duración de la utilización privativa o aprovechamiento especial, expresado en la unidad correspondiente al año o, en su caso, fracción trimestral de éste (1, 0,25, 0,5 ó 0,75).

e) CV: es el recargo que pondera tanto el uso del vuelo que efectúan los operadores mediante la instalación de elementos tales como microceldas, repetidores u otros similares en fachadas de edificios, construcciones y mobiliario urbano, como la mayor intensidad de tráfico que permiten cursar tales recursos. Se determina mediante la aplicación del coeficiente 1,03 sobre la cuota tributaria cuando el número de elementos instalados es superior a 50.

Artículo 6. Exenciones y bonificaciones.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 7. Régimen de declaración e ingreso de la tasa por explotación de Servicios de Telefonía Móvil.

1. Las empresas explotadoras de los Servicios de Telefonía Móvil deberán presentar, antes del 31 de enero de cada año, declaración comprensiva de los datos que a continuación se especifican, referidos todos ellos a fecha de devengo, a efectos de que por la Administración Municipal se practiquen las liquidaciones a que se refiere el apartado 2 de este artículo:

    a. Número de líneas de telefonía móvil, prepago y pospago, activas en el municipio de Utrera correspondientes a abonados con domicilio en el término municipal.

    b. Número de líneas de telefonía fija activas en el municipio de Utrera correspondientes a abonados con domicilio en el término municipal.

c. Número de microceldas, repetidores o elementos similares instalados en el término municipal.

2. La Administración municipal practicará liquidaciones trimestrales en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, por el importe del 25 por ciento de la cuota que correspondería a la liquidación anual.

3. Tales liquidaciones tendrán el carácter de provisionales hasta que, realizadas las comprobaciones oportunas, se practique liquidación definitiva o transcurra el plazo de prescripción de cuatro años contados desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de presentación a que se refiere el apartado 1 del presente artículo.

4. El inicio o cese de actividad en el municipio comporta la obligación de comunicar dicha circunstancia al Ayuntamiento, haciendo constar la fecha de inicio o cese, a los efectos practicar la correspondiente liquidación.

Artículo 8. Infracciones y Sanciones.

1. La falta de presentación de las declaraciones previstas en el artículo 7, necesarias para la práctica de liquidaciones de la tasa, constituye infracción tributaria tipificada en el artículo 192 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.
2. El resto de infracciones tributarias que se puedan cometer en los procedimientos de gestión, inspección y recaudación de esta tasa se tipificarán y sancionarán de acuerdo con lo que se prevé en la Ley General Tributaria, en el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributarios, aprobado por Real Decreto 1065/2007.

Disposición adicional 1º

Modificación de los preceptos de la ordenanza y de las referencias que hace a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores.

Los preceptos de esta Ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquéllas en que se hagan remisiones a preceptos de éstas, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

Disposición transitoria. Periodo impositivo y devengo de la tasa.

En el ejercicio de entrada en vigor de la presente ordenanza, la tasa se devengará el primer día de aplicación de la misma, en tal caso procederá el prorrateo trimestral y se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres naturales que resten para finalizar el ejercicio, computándose desde el siguiente al de entrada en vigor de la ordenanza, a tal efecto las empresas explotadoras de los Servicios de Telefonía Móvil deberán presentar, en el plazo de un mes, declaración comprensiva de los datos especificados en el artículo 7 de esta Ordenanza, referidos todos ellos a fecha de devengo.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha quedado aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el quince de diciembre de dos mil dieciséis, regirá desde el día siguiente a su publicación en el BOP de Sevilla y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.